

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se informa a la titular del Despacho que en el proceso promovido por GABRIEL ARMANDO PALACIO SÁNCHEZ en contra de LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, radicado 05001310501820200001200, mediante memorial del 5 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra el auto notificado el mismo día 5 de noviembre de 2021, haciendo referencia a que el Despacho omitió tener en cuenta el memorial radicado el día 4 de noviembre 2021 y los documentos adjuntos al mismo, por lo que al no encontrar prueba alguna al respecto en el expediente digital, procedí a su búsqueda en el correo institucional de éste Despacho donde logre ubicar un memorial al respecto remitido por la apoderado de la parte demandante, el cual procedí a incorporar al plenario en el documento 8 del expediente digital, lo anterior, para los fines pertinentes.



Carolina Benjumea Ramírez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00012 00
DEMANDANTE: GABRIEL ARMANDO PALACIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 4 de noviembre de 2021, notificado en estados de fecha 5 de noviembre de 2021 (documento 9 del expediente digital), por medio del cual el despacho no acceder a la solicitud extendida por la parte actora, hasta tanto no demuestre según la norma y la jurisprudencia que regulan la materia, el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, así como las constancias de acuse de recibo del iniciador, todo según se indicó en precedencia.

Manifiesta la apoderada recurrente que el Despacho omitió tener en cuenta el memorial radicado el día 4 de noviembre 2021 y los documentos adjuntos al mismo, por medio de los cuales se anexo: guía de envío, certificado de entrega, documentos que nuevamente se allegan con el presente memorial, es decir, en este caso se acredita la constatación de acceso del destinatario al mensaje, como se prueba con la certificación expedida por la empresa RAPIENTREGA, por lo que solicita tener por notificada a la demandada, realizando el control de legalidad respectivo y dando continuidad al proceso. Dicho memorial no había sido incorporados al expediente digital al momento de emitir el auto recurrido, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede el mimo fue incorporado.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 de noviembre de 2021, notificado por estados el 5 del mismo mes y año (documento 8 del expediente digital), si bien el auto es de fecha 3 de noviembre de 2021, si fue notificado en la fecha indicada, el día 5 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, se encuentran razonables los mismos, toda vez que, en efecto, se había allegado la constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se verifica que fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario y abierto el día 20 de octubre de 2021, además en el mismo anexo consta que se entregó auto admisorio, copia de la demanda y anexos, al correo electrónico: notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, el cual no coincide con la dirección de correo electrónico para notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, el cual corresponde a veronica.velasquez@prosegur.com, en consecuencia, no se repondrá el auto en mención, toda vez que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma.

Sin embargo, en el documento 11 del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., y que, a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"

Entendiéndose que, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2021, notificado en estados de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

TERCERO. DEVOLVER la contestación de la demanda por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá aportar el poder especial que lo faculte a actuar en representación del demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del Decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico de la demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Lo anterior, por cuanto no se dio respuesta a los hechos diez y veinte de la demanda.
- Deberá adjuntar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas como "otro si de otorgamiento de la bonificación no salarial", so pena de no tenerse en cuenta al momento de la resolución de la Litis.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada para que se allegue los siguientes documentos:

- Copia de los comprobantes de nómina de la parte demandante GABRIEL ARMANDO PALACIO SÁNCHEZ mes a mes, a partir del año 1998 hasta el año 2014, toda vez que conforme se solicitó en derecho de petición presentado a la demandada, no se allegó la información completa referente a dicha solicitud.
- Copia del soporte del pago de aportes al sistema de seguridad social durante toda la relación laboral.
- Copia de todos los documentos relacionados o el soporte y pago de la compensación de las vacaciones por el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 168 del 30 de
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria